



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

NOVIEMBRE 14 DE 1831.

Providencia del Exmo. ayuntamiento sobre cerdos tenidos de garitas adentro.

Art. 1.º Que quede en toda su fuerza y vigor la prohibición de que anden los cerdos sueltos ó vagos en esta ciudad y sus contornos, y lo mismo la de que se crien en esta capital de garitas para adentro en todos los parages públicos de ella en que deben entenderse comprendidos los arrabales ó alrededores, permitiéndose solo la cria de estos animales de garitas afuera en chiqueros cerrados, bajo las penas señaladas en los bandos de 28 de setiembre de 778 y 17 de febrero de 792; y son las de que los cerdos que se encuentren sueltos ó fuera de las casas, pueden ser aprehendidos y tomados por cualquiera persona, á la que pase su dominio, perdiéndolo sus antiguos dueños, y pagando además cinco pesos aplicados á obras públicas.—2.º Que la cebada de los cerdos y la elaboracion de los otros efectos que de estos animales se sacan, no puedan hacerse sino en casas que tengan las oficinas necesarias, con todas las precauciones que el arte, el aseo y buen órden exige para que las zahurdas estén circundadas con atargeas de agua corriente, y tengan la correspondiente capacidad á fin de que no ofendan al público los abundantes piojos de estos animales, ni el feter que semejantes lugares despiden por la impregnacion del aire con sus exhalaciones pútridas, ni haya riesgo de incendios en las pailas y hornillas.—3.º Que las carnes de cerdo que se vendan sean sa-

ludables y bien acondicionadas, quedando sujetas á la inspeccion y repeso, siempre que la autoridad á quien corresponde lo tenga por conveniente para asegurarse de la calidad de las carnes que se espendan, y de la fidelidad del vendedor en la cantidad que ofrezca al público.—4.º Que para que el gefe político de esta capital pueda tomar las providencias correspondientes sobre los indicados puntos de policía, deberá presentarse á él todo aquel que quiera dedicarse á esta negociacion, manifestando si se ha de ceñir á la venta de las carnes y efectos del cerdo, ó trata de establecer casa formal de ceba y matanzas, para que en éste último caso se haga vista de ojos del arreglo y situacion de las oficinas; y en uno y otro ponga el negociante á la puerta de su tienda una tabla en que anuncie la cantidad de cada efecto que ha de dar por medio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que cuando se note codicia ó exceso intolerable de los tratantes en los precios, se dé cuenta al superior gobierno con la instruccion conveniente para la providencia que convenga.—Y como el vigilar y celar la puntual observancia de estas prevenciones, recargaria demasiado las atenciones del espresado gefe político, mucho mas debiéndose estender el cuidado de la buena policía á los demás ramos de abastos y consumos de primera necesidad, como son las carnes, el pan, las velas &c., segun las disposiciones que han enmendado y enmendarán su antiguo sistema, he resuelto igualmente que entre todos los individuos de este illustre ayuntamiento se distribuya y reparta este cuidado en los términos que á dicho cuerpo y su presidente parezca mas acomodado para el mas espedito desempeño, comisionándose,

si pareciere conveniente, en algunos puntos á los jueces menores de cuartel.—Bajo cuyas disposiciones el espresado trato quedará en absoluta libertad, para que todo el que quiera se dedique á este comercio en todos y cada uno de sus ramos, sin sufrir otra pension que la de los tres reales impuesta á los cerdos entre los arbitrios de guerra, y la que se ha señalado en bando de 29 de enero próximo pasado para la subsistencia del escuadron urbano en esta capital, cobrándose la alcábala del consumido ó venta de segundas especies al tiempo de la introduccion de los cerdos, de modo que á la que se ha cobrado por cada cabeza, se aumente lo que corresponda por razon de este otro derecho ó venta de segundas especies.